

02 JUN 2021

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref. Recurso de reposición 2019 – 0327 / Liquidación Patrimonial de William Ernesto Hosman Rodríguez

JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI, Abogado en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del deudor señor WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ, en el proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del término legal para el efecto, me permito interponer recurso de reposición respecto de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, notificada en el estado del 28 de mayo de 2021, que dispuso negar la procedencia y examen de fondo de los acuerdos resolutorios presentados en el asunto de la referencia,alzada que me permito sustentar en los siguientes términos:

Sea menester su señoría, previo a efectuar el sustento de la presente alzada a la luz del caso objeto de estudio, recordar que la liquidación patrimonial con ocasión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en su esencia y espíritu no busca otra cosa, si no que hacer que el deudor además de honrar sus acreencias, retorne a la vida crediticia, y tiene a su turno una prevalencia especial y expresa, sobre los demás asuntos que puedan ser de la misma naturaleza, por lo que respecto de su interpretación no puede ser otra que la descrita en el articulado que la conforma, dicho esto jurisprudencialmente inclusive, en sentencias de casación se ha resaltado la especial protección de la que debe ser objeto la persona natural no comerciante, a efectos de que pueda recuperar su liquidez y seguir siendo objeto de derechos y obligaciones

Dicho esto, tenemos su señoría, que, para el caso en comento, el deudor, señor William Ernesto Hosman Rodríguez, posee bienes que superan por una cuantía amplia las acreencias que son objeto del presente tramite, y que la ejecución de las medidas cautelares, por demás exorbitantes, han sesgado como se explicó en el escrito que allega los acuerdos resolutorios la liquidez de mi poderdante, a tal punto que a la fecha le están limitando en su sustento básico. Claro ejemplo de lo aquí dicho es lo que sucede sobre el bien inmueble ubicado en el portal de fusca, que conforme a ilustrado mi poderdante asciende a un valor comercial aproximado a los cuatro mil millones de pesos, bien que tiene medida cautelar efectiva, que se encuentra arrendado por parte secuestre y sobre la cual no se han pagado siquiera el servicio de agua y cuotas de administración, generando acreencias nuevas que van a tener que ser por mi prohijado atendidas una vez finalice este trámite liquidatorio. Resaltando además que mi poderdante es una persona de la tercera edad, que no cuenta con una pensión reconocida y que su sustento lo encontraba en las rentas y comercialización de los bienes que adquirió.

Por la razón antes expuesta, y ante el hecho de que han transcurrido casi tres años desde la apertura del presente proceso liquidatorio, sin que se hubiere avanzado de forma significativa en el trámite, mediante comunicación electrónica del mes de noviembre de 2020, por conducto del suscrito, se presentó propuesta a la totalidad de los acreedores reconocidos dentro del presente tramite liquidatorio, a fin de procurar la materialización de acuerdos resolutorios como los allegados. Véase sobre

el particular que dicha conducta no constituye, y por tanto no puede tenerse como violatoria de lo establecido en el artículo 565 del Código General del Proceso, pues con esta - la propuesta- no se están materializando ninguno de los actos que se prescriben prohibidos dentro de la aludida normatividad, así como es necesario señalar, que no es posible de manera real de otra forma a la que como se obro, tratar de lograr acuerdos resolutorios con los acreedores.

Sea entonces esta la oportunidad para referirme al escrito radicado a su turno por el procurador del señor Fernando de la Cruz mediante comunicación electrónica de fecha 12 de abril de 2021, quien por demás se resiente de cada actuación que efectúa el deudor por intermedio del suscrito, siendo pertinente señalar que en ninguno de los escritos puestos de presente a los acreedores y a este despacho judicial, se ha requerido o insinuado siquiera se haga ninguna votación, las misivas como se indicó, tenían por objeto hacer conocer a la integridad de los acreedores que se quieren materializar acuerdos resolutorios, expresamente autorizados por nuestro código general del proceso, y que se insiste, entre otras cosas, no encuentra el suscrito y mi representado otra forma de hacerlo saber mas que de manera transparente, y que como se indicó, si y solo si, buscan poner fin en la mayor brevedad posible a este asunto liquidatorio que ha dejado sin liquidez ninguna a mi poderdante pues se materializaron medidas cautelares, que exceden los valores de los créditos, así como de las etapas procesales expresamente definidas para este tipo de asuntos, no se encuentra etapa alguna de graduación o calificación.

Ahora bien, difiere el suscrito respecto además de la forma en la que pretende el referido acreedor se de tratamiento y por consiguiente se materialice el presente proceso liquidatorio, véase entonces que en los términos que expone el mentado profesional del derecho, deberíamos devolvemos a los articulados propios de la etapa de negociación, esto es, graduar calificar, además de materializar unos derechos de voto (numeral 5. Del precipitado memorial), interpretación que no puede tenerse de recibo y que por demás no tiene asidero jurídico en ninguna los artículos del proceso de liquidación, véase entonces que de manera expresa en los términos del artículo 559 concordante con el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., si el proceso de negociación superara el termino en ella establecido se tendrá, *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*, y por consiguiente deberá darse declararse la apertura de la liquidación, proceso sobre el cual deberá el administrador de justicia deberá dar aplicación estricta a los artículos 563 y siguientes del código general del proceso.

Ahora bien, el mentado artículo 565 del C.G.P., referido además en la providencia que hoy se recurre, es concordante a su turno con las normas posteriores, esto es, de un lado el parágrafo del artículo 566, respecto de las objeciones de las cuales también se resiente el acreedor de la Cruz, así como la posibilidad de que el deudor acuda la prescrita en el artículo 569 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de los acuerdos resolutorios, de manera expresa nuestra normatividad procesal, a la letra señala:

“ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar

un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.....” (En comillas fuera del texto original y subrayado del suscrito)

Se advierte la mentada normatividad de una parte, que el escrito contentivo de acuerdos resolutorios puede ser allegado en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, presupuesto este, que para el caso en comento se cumple a cabalidad, pues véase, que aún no se ha fijado fecha por este despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación, así como es menester resaltar que frente a la mentada premisa procesal, no se indica de forma alguna que sea un requisito sin el cual no se pueda verificar la legalidad de los acuerdos allegados al operador de justicia, que se hubiere efectuado graduación o calificación alguna dentro del trámite liquidatorio.

Seguidamente el legislador, dispuso solo dos premisas, a fin de que sea verificada por la administrador de justicia, la legalidad que ordena el inciso segundo de la norma en cita, a saber: 1. Que los acuerdos resolutorios allegados representen un número plural de acreedores de una parte, y 2. Que estos - los acreedores - representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación.

Téngase entonces, que si a juicio del operador de justicia no es dable determinar si los acuerdos resolutorios representan el cincuenta por ciento (50%) del total de las obligaciones incluidas en el proceso liquidatorio, situación que a juicio del suscrito togado no ocurre, pues para el caso objeto de estudio y dentro de los plazos establecidos en la norma para el efecto, esto es, al tenor de lo dispuesto en el artículo 566 del C.G.P., no se incluyeron nuevas acreencias y por tanto valor pendiente que deba ser incluido y que modifique los porcentajes presentados en la etapa de negociación, único escenario contemplado en dicha normatividad, que no le permitan a este despacho efectuar el cálculo allí referido. En todo caso y si ese fuere a juicio de este administrador, la situación en la que se halla inmerso el trámite, el artículo 569 del C.G.P., dispone que el cumplimiento de la segunda de la premisas sea verificada a la luz de la relación definitiva de acreencias denunciada en la etapa de negociación, hecho este que también puede ser verificable por este despacho, por lo que se aparta de manera respetuosa el suscrito del análisis que efectúa el administrador sobre de que solo puedan darse trámite a los acuerdos resolutorios allegados al presente trámite hasta cuando sean graduados y calificados los créditos, pues para el presente asunto ya se encuentran claros los valores que le permiten al operador de justicia verificar si se cumple con este presupuesto procesal, así que como fuere precisado, se encuentran totalmente claros los créditos que hacen parte del presente proceso, pues aunado a lo anterior, para el presente asunto deberá darse aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., esto es, “ **PARÁGRAFO.** Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

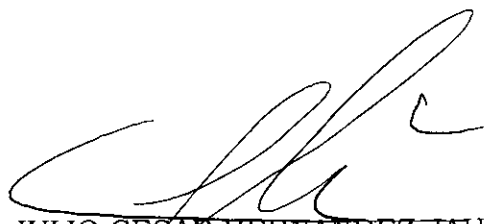
Así las cosas y cumplidas las premisas antes anotadas, no existe impedimento procesal o sustancial alguno que le impida a este despacho efectuar el examen de legalidad que le impone el inciso segundo del artículo 569 del C.G.P.,

Véase entonces que nos encontramos a la luz del trámite liquidatorio, que respecto de su materialización solo procederá a la adjudicación de los bienes del deudor conforme a los créditos presentados, pero este - el proceso liquidatorio - no contempla la precipitada etapa de graduación, calificación y de voto como lo sugiere el togado, y que fuere acogido por este juzgador, pues se insiste respecto de los efectos del trámite de liquidación patrimonial y sus etapas (artículo 563 y siguientes del C.G.P.) no contempla la aludida etapa de graduación y calificación.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa su señoría se sirva reponer la decisión adoptada por su despacho en los incisos primero y segundo, de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, y que fuere notificada en el estado del 28 de mayo de 2021.

Por ultimo y en los términos del Decreto 806 de 2020, el suscrito abogado se permite ratificar su correo electrónico de notificación juliocehj@hotmail.com, así como su numero celular de contacto 318- 8646060

Del señor Juez,



JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI
C.C. 80.048.511 de Bogotá
T.P. 256.692 del C.S.J.

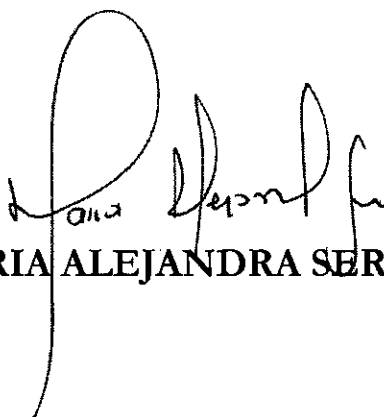
319.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 12 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **17 DE JUNIO DE 2021** y vence el **21 DE JUNIO DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M., anexo No. 317-318.

La Secretaria.



MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA